

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00204 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Enrique Marín Callejas y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda presentada por Jorge Enrique Marín Callejas y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la privación de la libertad de aquél (folio 124, c. 1).

Las entidades demandadas fueron notificadas y únicamente la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, lo cual lo hizo en forma oportuna¹. Mediante proveído de 17 de septiembre de 2021 se aceptó la reforma de demanda. La Rama Judicial se pronunció respecto de la reforma mediante escrito allegado el 11 de octubre de 2021. El 20 de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Docs. Nos. 1 a 3, 18, 19, 20, expediente digital). La excepción de falta de legitimación es excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

Ahora, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante consistió en adicionar una prueba y modificar el acápite denominado anexos. Al descorrer el traslado de la reforma el apoderado de la Rama Judicial planteo la “excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, por cuanto consideró que con la demanda se incorporaron nuevos hechos, pretensiones y pruebas, que manifestó nada tienen que ver con lo inicialmente alegado. Sobre el particular, se tiene que no se encuentra contemplada como tal en el art. 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que en realidad el defecto advertido no se refiere a un requisito formal de la demanda de los previstos en el artículo 162 y siguientes del CPACA que conlleve a una inepta demanda, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (Docs. Nos. 11 y 20, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 17 de julio de 2019 de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 121, c. 1).

¹ La notificación a las entidades demandadas se surtió mediante mensaje de datos enviados a los buzones de notificación el 21 de febrero de 2020 y traslados físicos entregados el 17 de enero de 2020 (folios 128 y 130, 132 a 137, c. 1) El término (25+30 días) venció el 28 de agosto de 2020 (descontando los días de suspensión Pandemia Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). La Rama Judicial contestó la demanda el 28 de agosto de 2020, esto es, en tiempo.

Así las cosas, como se concluyó desde el auto admisorio de la demanda, lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma, y con la reforma de demanda solo se adicionó una prueba, razón por la cual no es necesario hacer nuevo pronunciamiento sobre tal requisito.

Por lo anterior, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **10 de mayo de 2023** a las **11:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: bmn.abogados@gmail.com;

Parte demandada:

Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;

Fiscalía General de la Nación:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Por Secretaría, **ofíciase al Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá o a la autoridad que corresponda** para que dentro del término de **diez (10) días**, envíe copia en formato PDF del proceso penal con radicado No. 110016000706201000184, en el que figuró como procesado el señor Jorge Enrique Marín Callejas C.C. 79.842.177.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a los abogados **Darwin Efrén Acevedo Contreras** y José Javier Buitrago Melo como apoderados de la parte demandada Rama Judicial, en la forma y para los efectos del poder conferido. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado José Javier Buitrago Melo (Docs. Nos. 4, 14, expediente digital).

Se **INSTA** a la Entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado que represente sus intereses y allegue los documentos pertinentes.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726fa5f69f75f6e6e0e6682d2d14930aab9b42b602bf63ef498ab390270bbb7**

Documento generado en 02/03/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>